



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4269/2024.**

Sujeto Obligado: **Universidad Rosario Castellanos**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4269/2024

Sujeto Obligado:

Universidad Rosario Castellanos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto a las políticas de contratación de personal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“Pido me envíen por favor la respuesta a la presente solicitud, nuevamente, porque no la recibí, a este correo: [...] O bien me la envíen por medio de la plataforma del INAI”. [Sic]



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar el acuerdo de prevención realizado por este Instituto.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desechar, políticas de contratación, reclutamiento, rescisión, profesores y violencia de género.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Rosario Castellanos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4269/2024

SUJETO OBLIGADO:
Universidad Rosario Castellanos

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4269/2024**, interpuesto en contra de la **Universidad Rosario Castellanos**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **093077224000134**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Por este medio, les solicito, respetuosamente, información sobre las políticas de contratación de personal (reclutamiento, selección de personal, rescisión: de profesores, administrativos, etc.) , de su Universidad, en relación a la violencia de género ejercida en contra de las mujeres. En particular solicito información sobre si su Institución contrata a personas que hayan violentado a una mujer física o psicológicamente. ¿O bien existe, dentro de sus políticas de contratación de personal

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

alguna que pondere la no contratación de personas que hayan violentado a alguna mujer víctima de violencia física o psicológica? Muchas gracias” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El dieciocho de septiembre, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El veintiséis de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio URC/DG/SJNyUT/568/2024, de fecha veintiséis de septiembre, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por lo anterior, y luego de una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, la Dirección de Administración y Finanzas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Académicos y la Dirección Ejecutiva de Investigación y Posgrado, emitieron sus respuestas mediante los oficios URC/DG/DAF/1313/2024, URC/DG/SG/DEAA/1601/2024 y URC/DG/SG/DEIP/306/2024 respectivamente mismos que se adjuntan al presente, lo anterior atendiendo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los artículos 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de Ciudad de México.

[...]”

B) Oficio URC/DG/DAF/1313/2024, de fecha diecisiete de septiembre, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular y de acuerdo a lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 200, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que las Unidades Administrativas de esta Universidad Rosario Castellanos, por medio de esta Dirección de Administración y Finanzas, solicitan la contratación de personal que recluta cada área y esta Unidad Responsable de Gasto se encarga de realizar el proceso de contratación en apego a la Circular Uno 2019, Normativa en Materia de Administración de Recursos de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de la Universidad Rosario Castellanos y la Circular por la que se establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la terminación de los efectos del Nombramiento del Personal de Base y Base Sindicalizado que prestan sus servicios en las Dependencias, Órganos desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace a “O bien existe, dentro de sus políticas de contratación de personal alguna que pondere la no contratación de personas que hayan violentado a alguna mujer víctima de violencia física o psicológica”, no se cuenta con un registro, toda vez que para el proceso de contratación se requieren las Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría de la Ciudad de México y la Secretaría de la Función Pública respectivamente. Aunado a ello, esta situación es la única que podría negar la contratación. Lo anterior en virtud de no vulnerar los derechos humanos del contratante.

[...].

C) Oficio URC/DG/SG/DEAA/1601/2024, de fecha veinticuatro de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Académicos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a lo antes citado, y de acuerdo con la normatividad vigente referente a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la contratación del personal dentro de la Universidad Rosario Castellanos está regulada por la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración De Recursos, y es ahí donde se establecen las Políticas de contratación del personal.

[...].

D) Oficio URC/DG/SG/DEIP/306/2024, de fecha cuatro de agosto, suscrito por la Directora Ejecutiva de Investigación y Posgrado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, comunico a Usted lo siguiente:

- En respuesta a su solicitud, me permito informarle que en nuestra Universidad el proceso de contratación de personal, tanto docente como administrativo, se realiza bajo un estricto marco normativo y ético, en cumplimiento con los siguientes lineamientos: el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México; el Estatuto General de la Universidad Rosario Castellanos (URC); las Normas de Convivencia de la URC; y el Manual Administrativo de la URC. Estas normas promueven un ambiente de respeto y no toleran actos de violencia o discriminación, incluyendo cualquier tipo de violencia de género. El comité de selección de personal se encarga de verificar que los candidatos cumplan con los perfiles profesionales solicitados y que estén comprometidos con el cumplimiento de estos lineamientos.

[...].

4. Recurso. El veintisiete de septiembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Pido me envíen por favor la respuesta a la presente solicitud , nuevamente, porque no la recibí, a este correo: [...] O bien me la envíen por medio de la plataforma del INAI.” [Sic]

5. Turno. El veintisiete de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4269/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Prevención. El tres de octubre, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

De acuerdo con lo anterior, en el Acuerdo se informó lo siguiente:

“[...]”

“... ”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

- II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - IV. La entrega de información incompleta;*
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII: La orientación a un trámite específico.*
- [...].”

Asimismo, se anexaron los oficios que el sujeto obligado adjuntó a su respuesta.

7. Notificación. El tres de octubre, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]”. [Sic]

Así las cosas, una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, **por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.**

Así las cosas, se tiene que el **tres de octubre** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **viernes cuatro al lunes catorce de octubre**, descontándose los días cinco, seis, nueve, diez, doce y trece del mismo mes por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como por lo establecido en los Acuerdos 0323/SO/31-01/2024 y 5234/SO/16-10/2024, emitidos por el Pleno de este Instituto.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que

se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar el recurso;
[...].”

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.